



Contraloría Municipal de Armenia

## 1 CARTA DE CONCLUSIONES

Armenia, Noviembre 22 de 2010

Doctora.

**MARIA EUGENIA BELTRAN FRANCO**

Gerente General

Empresa de Desarrollo Urbano de Armenia.

La Contraloría Municipal de Armenia con fundamento en las facultades otorgadas por el artículo 267 de la Constitución Política, realizó Auditoría Regular a la Empresa de Desarrollo Urbano de Armenia, dicha evaluación corresponde al periodo comprendido entre el 01 de enero hasta el 31 de diciembre de 2009, tales procedimientos pueden comprobarse en las operaciones administrativas, económicas, legales y de Gestión realizadas en la entidad.

Los resultados de las evaluaciones y el contenido de la información suministrada son responsabilidad de la entidad evaluada, la misma es analizada por la Contraloría Municipal de Armenia, quien es responsable de producir un informe integral que contenga el concepto sobre el examen practicado.

Para efectos de la evaluación el equipo auditor tomó como insumos los documentos aportados en la rendición de la cuenta y los documentos originales que facilitaron en las instalaciones de la Corporación, además, se analizaron otros documentos que el grupo auditor durante el procedimiento de auditoría consideró necesarios para establecer cifras o para comprobar diferentes registros relacionados con la evaluación realizada.

La evaluación se llevó a cabo de acuerdo con Normas de Auditoría Gubernamental Colombianas (NAGC) compatibles con las Normas Internacionales de Auditoría (NIAS) y con políticas y procedimientos de Auditoría Gubernamental con enfoque integral prescritos por la Contraloría General de la República; de acuerdo con ellas, se planeó y ejecutó el trabajo, de forma tal que el examen practicado proporciona una base razonable para fundamentar nuestros conceptos. La auditoría incluyó el examen sobre la base de pruebas selectivas de las evidencias y documentos que soportan las diferentes áreas objeto de la evaluación y el cumplimiento de las disposiciones legales; los estudios y análisis

se encuentran debidamente documentados en papeles de trabajo, los cuales reposan en la carpeta de auditoría en la Contraloría Municipal de Armenia.

A continuación se relaciona el informe consolidado que se presentó de forma preliminar y el informe ajustado después de la respuesta de la Empresa de Desarrollo Urbano de Armenia así:

Del proceso de auditoría, se desprendieron en total cuatro (11) hallazgos de tipo Administrativo, que dieron origen a cuatro (4) irregularidades clasificadas así:  
 Administrativos 11,  
 Fiscales 2,  
 Disciplinarios 2,  
 Penales 0 y  
 Sancionatorios 0, los cuales se describen en los siguientes cuadros.

**Cuadro 1  
Someter al Comité de Hallazgos Final**

No	Hallazgo	A	D	F	P	S
1	Legalidad	X				
2	Gestión y resultados	X	X	X		
3	Gestión y resultados	X				
4	Contratación	X				
5	Contratación	X				
6	Contratación	X	X			
7	Contratación	X		X		
8	Talento Humano	X				
9	Control Interno	X				
11	Sistemas Informáticos	X				
11	Sistemas Informáticos	X				

Una vez analizadas las respuestas aportadas en el derecho de contradicción, se revisó cada hallazgo que se menciona en el informe preliminar. En la Contraloría Municipal el grupo auditor en estudio con el comité de hallazgos evaluó las pruebas aportadas y consolida objetivamente un informe final que se envía para su conocimiento; dicho informe contiene solo los hallazgos que quedan en firme, así:

**Cuadro 2**  
**Final de Hallazgos Consolidados**

No	Hallazgo	A	D	F	P	S
1	Legalidad	X				
2	Gestión y resultados	X				
3	Contratación	X				
4	Contratación	X				
5	Contratación	X	X			
6	Contratación	X				
7	Talento Humano	X				
8	Control Interno	X				
9	Sistemas Informáticos	X				

Después de haberse analizado cada hallazgo con su respectiva respuesta en el derecho de contradicción, se ratificaron los hallazgos que se describen en el cuadro anterior y corresponden a nueve (9) Administrativos, uno (1) con incidencia Disciplinaria.

Sobre los hallazgos administrativos la entidad deberá formular acciones correctivas y preventivas mediante plan de mejoramiento.

**Cuadro 3**  
**Calificación Global de los Componentes de Gestión**

Criterio	Calificación parcial	Factor de Ponderación	Puntaje total
Gestión presupuestal y financiera	56	0,10	5.6
Gestión y resultados	54	0,30	16.2
Contratación	58	0,20	11.6
Control interno	66.25	0,15	9.9
Talento humano	82.5	0,10	8.25
Cumplimiento al plan de mejoramiento	90	0,15	13.5
<b>Puntaje total</b>	<b>348.75</b>	<b>1,00</b>	<b>65.05</b>

En la evaluación de la gestión de la entidad se tuvieron en cuenta los diferentes componentes que hacen parte de las actividades propias de la misma, se

encontraron algunas inconsistencias, una de ellas comprometen sus recursos, sobre los hallazgos administrativos debe suscribirse plan de mejoramiento consolidado, las observaciones ubican el ponderado de calificación en 65.05, por tal razón se le otorga un concepto de gestión **Favorable Con Observaciones**.

En el procedimiento de auditoría financiera se otorgo una opinión , por estas razones la relación de las calificaciones obtenidas permite establecer un **FENECIMIENTO** de cuenta, la anterior calificación según lo establecido en el procedimiento del Audite 3.0; tal como se describe en el siguiente cuadro:

**Cuadro 4**  
**Fenecimiento de Cuenta**

Concepto Gestión Concepto Estados Contables	FAVORABLE	CON OBSERVACIONES	DESFAVORABLE
LIMPIA	FENECIMIENTO	FENECIMIENTO	NO FENECIMIENTO
CON SALVEDADES	FENECIMIENTO	FENECIMIENTO	NO FENECIMIENTO
NEGACIÓN	NO FENECIMIENTO	NO FENECIMIENTO	NO FENECIMIENTO
ABSTENCION	NO FENECIMIENTO	NO FENECIMIENTO	NO FENECIMIENTO

Con el ponderado de calificaciones obtenidas en las evaluaciones practicadas podemos realizar un pronunciamiento sobre el fenecimiento de cuenta de la entidad para la vigencia fiscal 2009.

La cuenta de la entidad para la vigencia fiscal 2009 NO FENECE, debido a las inconsistencias encontradas durante los diferentes procesos auditores realizados .

**BEATRIZ HURTADO GIRALDO**

Directora de Vigilancia fiscal y Control de Resultados.  
Contraloría Municipal de Armenia

## 2 INFORME FINAL CONSOLIDADO.

No	HALLAZGOS	RESPUESTA DE LA ENTIDAD	CONCLUSIÓN
1	<p><b>LEGALIDAD</b></p> <p>En los procesos 141-2009 y 618-2009 de restitución de bien inmueble arrendado instaurado por la EDUA, se evidenció falta de gestión, toda vez que , se ha imposibilitado la continuidad procesal, demorando las notificaciones correspondientes.</p>	<p>“Como fue evidenciado por el equipo auditor durante la vigencia 2009 si se realizó gestión a los procesos 141-2009 y 618-2009 así: El proceso 141 de 2009 de restitución de bien inmueble arrendado por la EDUA contra el señor Aicardo Pulgarin, mediante auto del 28 de octubre de 2009 se autorizó el emplazamiento.</p> <p>El proceso 618 de 2009 de restitución de bien inmueble arrendado por la EDUA contra la señora Edilma Ramírez Camacho, el día 23 de noviembre de 2009 se solícito la notificación personal del auto de mandamiento de pago.</p> <p>Por lo anterior, no se acepta el hallazgo pues evidentemente durante la vigencia 2009 se efectuaron los procedimientos procesales antes mencionados, esto es la prueba de gestión en los procesos judiciales durante el año 2009, vigencia de la que es objeto la auditoría modalidad regular realizada a la EDUA y no la gestión del año 2010.”</p>	<p>El Comité de hallazgos una vez analizada la respuesta emitida por la entidad determina Ratificar el Hallazgo de Tipo Administrativo , toda vez que, se denota la ausencia de gestión por parte de la EDUA para realizar seguimiento permanente a los procesos judiciales tanto en contra como a favor.</p>

No	HALLAZGO	RESPUESTA DE LA ENTIDAD	CONCLUSIÓN
2	<p><b>GESTIÓN Y RESULTADOS</b></p> <p>Se evidenció por parte del equipo auditor que los contratos de prestación de servicios No 010 y 028 no presentan informes de actividades firmadas por parte del contratista, ni informe de avances en la ejecución del objeto contractual por parte del interventor, incumpliendo la cláusula novena del mismo contrato al no verificarse un seguimiento sobre el contrato para verificar la satisfacción de las necesidades plasmadas en los estudios previos. Cabe anotar que estos contratos se realizaron con el fin de ejecutar el convenio 07 de marzo 02 del 2009 estos hechos violan lo establecido en la ley 80 artículo 53 responsabilidades del interventor, Ley 734 del 2002 Artículo 48 Numeral 34 y Ley 617 del 2000 en sus artículos 3,5,6,7.</p>	<p>“Se evidenció por parte del equipo auditor que los contratos de prestación de servicios No. 010 y 028 <b>no presentan informes de actividades firmadas por parte del contratista</b>, ni informe de avances en la ejecución del objeto contractual por parte del interventor, incumpliendo la cláusula novena del mismo contrato al no verificarse un seguimiento sobre el contrato para verificar la satisfacción de las necesidades plasmadas en los estudios previos. Cabe anotar que estos contratos se realizaron con el fin de ejecutar el convenio 07 de marzo 02 del (sic) 2009 estos hechos violan lo establecido en la ley (sic) 80 artículo 53 responsabilidades del interventor, Ley 734 del (sic) 2002 Artículo 48 Numeral 34 y Ley 617 del 2000 en sus artículos 3,5,6,7.” Negrillas y subrayas ajenas al despacho.</p> <p>A continuación, en dicho escrito se cataloga el presunto hallazgo, determinándose como <b>A</b> (administrativo), <b>F</b> (fiscal) y <b>D</b> (disciplinario), y se estima en la suma de DIECIOCHO MILLONES NOVECIENTOS MIL PESOS MONEDA CORRIENTE \$18.900.000.-</p> <p>Al respecto, es pertinente tener en cuenta la siguiente información del contrato:</p>	<p>El Comité de Hallazgos luego de analizada la respuesta enviada por la entidad auditada y el material soporte que sustenta el derecho de contradicción, decide desestimarlos de tipo Administrativo con incidencia Fiscal y Disciplinaria.</p>

No. CONTRATO Y CLASE	OBJETO	PLAZO
CONTRATO DE PRESTACION DE SERVICIOS 010 DE 2009	El objeto del presente contrato consiste en que El CONTRATISTA se obliga a realizar para LA EMPRESA DE DESARROLLO URBANO DE ARMENIA LTDA. "EDUA", el apoyo a la asistencia Técnica, a la interventoría del Contrato de CONCESION suscrito entre la Alcaldía de Armenia y la Empresa ENERGIA Y ALUMBRADO DE PEREIRA S.A. E.S.P., - ENELAR PEREIRA S.A. E.S.P., para EL SUMINISTRO, INSTALACION, MANTENIMIENTO, EXPANSION Y ADMINISTRACION DE LA INFRAESTRUCTURA Y DEMÁS ELEMENTOS NECESARIOS PARA LA PRESTACION DEL SERVICIO DE ALUMBRADO PUBLICO EN LA CIUDAD DE ARMENIA, en virtud del Convenio Interadministrativo No. 07 de Marzo 02 de 2009 suscrito entre la Alcaldía de Armenia, las Empresas Públicas de Armenia y la Empresa de Desarrollo Urbano de Armenia.	Entre el 1º de abril y el 23 de junio de 2009.

		<p>CONTRATO DE PRESTACION DE SERVICIOS 028 DE 2009</p>	<p>El objeto del presente contrato consiste en que El CONTRATISTA se obliga a realizar para LA EMPRESA DE DESARROLLO URBANO DE ARMENIA LTDA. "EDUA", el apoyo a la asistencia Técnica, a la interventoría del Contrato de CONCESION suscrito entre la Alcaldía de Armenia y la Empresa ENERGIA Y ALUMBRADO DE PEREIRA S.A. E.S.P., - ENELAR PEREIRA S.A. E.S.P., para EL SUMINISTRO, INSTALACION, MANTENIMIENTO, EXPANSION Y ADMINISTRACION DE LA INFRAESTRUCTURA Y DEMÁS ELEMENTOS NECESARIOS PARA LA PRESTACION DEL SERVICIO DE ALUMBRADO PUBLICO EN LA CIUDAD DE ARMENIA, en virtud del Convenio Interadministrativo No. 07 de Marzo 02 de 2009 suscrito entre la Alcaldía de Armenia, las Empresas Públicas de Armenia y la Empresa de Desarrollo Urbano de Armenia.</p>	<p>Entre el 9 y el 31 de diciembre de 2009.</p>	
		<p>Se hace necesario clarificar que el contratista</p>			

		<p>Ingeniero ALBERTO LONDOÑO VALENCIA, presentó informes y consecuente con ello, ésta entidad los recibió y aprobó, de lo que se deduce el cumplimiento al objeto contractual de ambos contratos, prueba de ello es lo consignado en el informe de auditoría modalidad especial al área financiera realizada a la EDUA y correspondiente a la vigencia 2009, en la cual aparece: "CONCLUSION" "(...) Es necesario precisar que los informes aportados por la EDUA en ejercicio auditor son netamente técnicos." <b>(Anexo 1)</b>, es decir, si se presentaron. Información adjunta con la comunicación 1003 0933 de abril 19 de 2010.</p> <p>Ahora y consecuente con lo anterior, si bien es cierto los informes que reposan en el expediente contentivo de los contratos referidos no contemplan firmas, también lo es, que estos informes son ejecutivos, es decir, compendian o resumen la información de todas las actividades que correspondían a los objetos contractuales suscritos, máxime que en el contrato en ninguna de las cláusulas se contemplan directrices específicas de cómo presentar el informe, ni en la entidad se cuenta con minuta o modelo a seguir por los contratistas, pero en todo caso, los informes son lo suficientemente claros y develan el fondo del asunto; aunado a lo anterior, está el hecho de que dichos contratos apuntan exclusivamente al seguimiento profesional de las obligaciones dispuestas en el Convenio 07 de marzo 02 de 2009 que le atañen a la EDUA, las cuales se encuentran determinadas en la cláusula tercera del mismo.</p> <p>A quien interesa presentar un informe? Es</p>	
--	--	---	--

		<p>claro que en desarrollo de un objeto contractual, acreditar su cumplimiento solo compete al contratista, máxime que las hojas de presentación, dan cuenta del nombre de la persona que los elabora o proyecta, tal y como se evidencia en el material adjunto como prueba, por lo que con la falta de la firma de ninguna manera podría concluirse que induciría a desconocer quién los elaboró.</p> <p>Los referidos informes presentados por el contratista y avalados o aprobados por la Interventoría, dan cuenta de lo siguiente:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>* CUADRO DE TARIFAS A APLICAR EN ARMENIA, sectores urbano y rural, 1 folio, <b>(Anexo 2).</b></li> <li>* CUADRO INFORME CONSUMO Y COSTO DE ENERGÍA DEL ALUMBRADO PÚBLICO DE ARMENIA – 2009, preparado por ALBERTO LONDOÑO VALENCIA, en el cual se discrimina la información de ENERO A DICIEMBRE y los kilowats hora por sector, con valores, número de días, total y promedio. <b>(Anexos 3, 4, 5, 6, 7)</b>, fundamenta el anterior cuadro, los diagramas en los que se relacionan: <ul style="list-style-type: none"> <li>COSTO G, 1 f</li> <li>COSTO STN, 1 f</li> <li>COSTO STR, 1 f</li> <li>COSTO SDL, 1 f</li> <li>OTROS COSTOS REG, 1 f</li> <li>C, 1 f</li> <li>VALOR, 1 f</li> <li>VALOR FACTURA ENERGIA MES/2009, 1 f</li> </ul> </li> <li>* <b>CUADRO INFORME DE INTERVENTORIA AÑO 2009</b>, (se trata de una presentación exclusiva de la Interventoría del contrato, la que necesariamente apunta al seguimiento de</li> </ul>	
--	--	--	--

		<p>la ejecución del convenio. Subtitulado: ESTADO DEL SERVICIO, PORCENTAJE DE SOLICITUDES ATENDIDAS, en el cual se discrimina la información de ENERO A DICIEMBRE, atendiendo como criterio si la solicitud se efectúa:</p> <p>El mismo día          Antes de 28 horas          Entre 28 y 48 horas          Entre 48 y 72 horas          En más de 72 horas          Antes de 48 horas          La meta propuesta          Total 3 f.</p> <p>Fortalece la anterior información:          Cuadro de indicadores del servicio          Cuadro de parámetros del servicio          Cuadro contentivo de la siguiente información:          Número de suscriptores, parámetros propuestos,          Carga registrada, parámetros propuestos,          Consumo de energía, parámetros propuestos,          Valor facturación, parámetros propuestos,          Valor recaudo, parámetros propuestos          Continúa este informe con la siguiente información:          Tarifas aprobadas para la vigencia 2009, por uso.          Residencial según estratos 1,2,3,4,5,6,          Rural          Comercial          Industrial          Oficial          Provisional y otros          Continúa este cuadro con el INVENTARIO DE LAS LUMINARIAS          Continúa este cuadro con el análisis del</p>	
--	--	---	--

		<p>PERSONAL. Total 3 folios. <b>(Anexo 8)</b></p> <p>* CUADRO DE VALORES DE FACTURACION Y RECAUDO DE CARTERA DE EPA DE LOS MESES DE ENERO, FEBRERO, MARZO, ABRIL, MAYO, JUNIO, JULIO, AGOSTO, SEPTIEMBRE, OCTUBRE, NOVIEMBRE Y DICIEMBRE.</p> <p>Total 12 folios. <b>(Anexo 9)</b></p> <p>*CUADRO VALOR FACTURACION 2009 Y DIAGRAMA RESPECTIVO DE LOS VALORES FACTURADOS EN PESOS VS VALORES PROPUESTA INDEXADOS, 1 f <b>(Anexo 10)</b></p> <p>*CUADRO VALOR FACTURACION 2009 Y DIAGRAMA RESPECTIVO DE LOS VALORES FACTURADOS EN PESOS VS RECAUDO PROPUESTA INDEXADOS, 1 f <b>(Anexo 11)</b></p> <p>*CUADRO VALOR FACTURACION 2009 Y DIAGRAMA RESPECTIVO DE LOS VALORES FACTURADOS EN PESOS VS REALES, 1 f <b>(Anexo 12)</b></p> <p>* CUADRO INFORME DE INTERVENTORIA AÑO 2009, subtitulado: ESTADO DEL SERVICIO, PORCENTAJE DE SOLICITUDES ATENDIDAS MES ENERO ENERO Y FEBRERO ENERO, FEBRERO Y MARZO ENERO, FEBRERO, MARZO Y ABRIL ENERO, FEBRERO, MARZO, ABRIL Y MAYO ENERO, FEBRERO, MARZO, ABRIL, MAYO Y JUNIO ENERO, FEBRERO, MARZO, ABRIL, MAYO, JUNIO Y JULIO</p>	
--	--	---	--

		<p>ENERO, FEBRERO, MARZO, ABRIL, MAYO, JUNIO, JULIO, AGOSTO. ENERO, FEBRERO, MARZO, ABRIL, MAYO, JUNIO, JULIO, AGOSTO, SEPTIEMBRE Y OCTUBRE ENERO, FEBRERO, MARZO, ABRIL, MAYO, JUNIO, JULIO, AGOSTO, SEPTIEMBRE, OCTUBRE Y NOVIEMBRE ENERO, FEBRERO, MARZO, ABRIL, MAYO, JUNIO, JULIO, AGOSTO, SEPTIEMBRE, OCTUBRE, NOVIEMBRE Y DICIEMBRE</p> <p><b>(Anexo 13)</b></p> <p>Invito de manera respetuosa a los miembros del equipo auditor, para que tengan en cuenta las siguientes consideraciones:</p> <p>“SE EVIDENCIO QUE EN LA EJECUCION DEL CONVENIO NO SE ELABORARON ACTAS O INFORMES DE INTERVENTORIA POR PARTE DE LA EDUA (...)”.</p> <p>Frente a esta aseveración es pertinente manifestar que siempre se efectuó seguimiento al cumplimiento del convenio y del objeto contractual, prueba de ello, es cada uno de los folios antes enunciados, los cuales necesariamente eran aprobados, reitero, por el interventor.</p> <p>De otro lado, vale la pena aclarar que es posible que el equipo auditor no haya encontrado la información que se relaciona archivada de tal manera que fuera más fácil para la lectura e inclusive para la comprensión, dado que en una misma carpeta se archivaron los informes de los dos contratos, por efectos de economía en insumo y de espacio a la hora de archivar.</p> <p>DE LA RIGUROSIDAD DEL DESPACHO FRENTE A LA FALTA DE LA FIRMA, VERSUS LA COMPLETA INFORMACION</p>	
--	--	--	--

		<p>QUE SE INCLUYE EN EL INFORME. Pasa por alto el despacho todas las actividades que avaló la interventoría, es decir por el representante legal de la EDUA, en la cual aparecen discriminadas situaciones de modo, tiempo y lugar, las cuales son el fondo del asunto, dado que la firma podría hacer parte de la forma.</p> <p>QUE TODOS LOS CUADROS DE PRESENTACION DEL INFORME NO CONTEMPLAN EL TITULO "INFORME DE INTERVENTORIA", DISTA DE LA NO PRESENTACION O DISTA DEL NO SEGUIMIENTO A LOS CONTRATOS O AL CONVENIO. Como se evidencia de la enumeración discriminada de todos los folios, algunos cuadros compendian datos, e informan un número de situaciones relativas, por lo que si se estuvo en presencia de una interventoría.</p> <p>DEL INCUMPLIMIENTO DE LA "CLAUSULA NOVENA DEL MISMO CONTRATO". Verificada la clausula NOVENA de ambos contratos, se evidenció que en el contrato 028 aparece "<b>DOMICIO Y LEYES</b>", y en el contrato 010 de 2009, "INTERVENTORIA", por lo que se aparta de la aseveración del grupo auditor.</p> <p>DE LAS NECESIDADES DE LOS ESTUDIOS PREVIOS. Debe recordarse que en los estudios previos se edificó la necesidad como un todo, es decir, en cuanto a la necesidad del servicio y la importancia de garantizar la adecuada labor de la interventoría de la que nunca se apartaron los diferentes informes, afirmación del despacho valiosísima.</p> <p>EL INFORME DE INTERVENTORIA EN UN</p>	
--	--	---	--

		<p>CONTRATO DE PRESTACION DE SERVICIOS, Y LAS FORMAS DE PRESENTAR UN INFORME: DESCRIPTIVA O EN CUADROS Y/O CON DIAGRAMAS (RESUMIDA)</p> <p>Dos formas diferentes pero idóneas, pero que de ninguna manera una u otra presentación hacen que un informe pueda distar del otro, o que uno pueda generar mayor confiabilidad que el otro, pues debe recordarse que las actuaciones de los contratistas y de los interventores están revestidas con el principio de la buena fe y por el hecho de que un informe no contemple la información de manera discriminada sino compendiada, no hace incurrir de ninguna manera al contratista o al interventor en una omisión o que ello de de pie para dar por no presentado el informe; considero respetuosamente que estas situaciones son mas de acatar por la entidad (EDUA) y de dar la directriz por el ente de control fiscal, pues en últimas nuestro interés no es otro que seguir los lineamientos de Contraloría y consecuente con ello, bajar notablemente el número de hallazgos.</p> <p>También es importante acotar que incide el tipo de contrato pues si nos vamos a la exegesis del artículo 32 numeral 2, inciso tercero, de la Ley 80 de 1993, en el se prevé:</p> <p>“Ninguna orden del interventor de una obra podrá darse verbalmente. Es obligatorio para el interventor entregar por escrito sus órdenes o sugerencias y ellas deben enmarcarse dentro de los términos del respectivo contrato.”</p>	
--	--	--	--

		<p>De lo anterior se infiere que dependiendo el tipo de contrato, la presentación se hace más flexible o no, por ejemplo, en los contratos de obra debe existir una bitácora y los que nos ocupan, son contratos de prestación de servicios.</p> <p>LOS CONTRATOS DE PRESTACION DE SERVICIOS SUSCRITOS CON EL SEÑOR LODOÑO, GOZAN TANTO DE LAS ACTAS DE INICIO COMO DE LAS ACTAS DE LIQUIDACION.</p> <p>DE LAS NORMAS VIOLADAS:</p> <p>LEY 80 DE 1993, ARTICULO 53. Si bien es cierto dicha norma aplica para los interventores, no se comparte tal señalamiento en razón de lo manifestado.</p> <p>LEY 734 DE 2002, ARTICULO 48 NUMERAL 34. No se comparte lo dispuesto en dicho numeral, dada la amplia justificación frente al cumplimiento tanto de los objetos contractuales como de la Interventoría.</p> <p>Debe recordarse además, que por tratarse del alumbrado público, los lineamientos técnicos que se tuvieron en cuenta, son los llamados a aplicar por parte del Gobierno Nacional a través de la respectiva comisión de regulación, los cuales como se ha dicho, no fueron desconocidos.</p> <p>LEY 617 DE 2000, ARTICULOS 3,5,6,7. Si bien es cierto estos artículos hacen mención a los gastos de funcionamiento de una entidad, también lo es, que la EDUA, Constitucional, legal y estatutariamente está facultada para</p>	
--	--	--	--

		<p>celebrar convenios como el 02 de 2009, máxime que como hallazgo se manifiesta que no se realizaron convenios adicionales a los que ya venían con antelación.</p> <p>Pasa por alto lo dispuesto por la Ley 489 de 1998, artículo 95, que prevé que las “entidades públicas podrán asociarse con el fin de cooperar en el cumplimiento de funciones administrativas o de prestar conjuntamente servicios que se hallen a su cargo, mediante la celebración de convenios interadministrativos (...).”; e inclusive el artículo 355 de la Constitución inciso 2, en el sentido de que si se pueden hacer convenios con entidades sin ánimo de o particulares, con mayor posibilidad se pueden celebrar con entidades públicas.</p> <p>Aunado a lo anterior, la Ley 1150 de 2007, permite la celebración de convenios interadministrativos como una modalidad de la contratación directa, por lo que sustentar el hallazgo en las normas invocadas de la Ley 617 de 2000, se apartan del querer del legislador al estatuir dicha ley.</p> <p>DE LA EXISTENCIA DE LA POLIZA No. 1446452 MEDIANTE LA CUAL SE AMPARÓ EL CUMPLIMIENTO DEL OBJETO DEL CONTRATO 010 DE 2009, DE LA COMPAÑÍA LIBERTY SEGUROS S.A., POR EL 10% DEL VALOR DEL CONTRATO, ENTRE OTROS AMPAROS. Es claro que el cumplimiento del objeto contractual siempre estuvo cubierto y no fue posible hacer pronunciamiento alguno en el sentido de hacer efectiva la póliza, pues es claro que el objeto del contrato 010 de 2009 se cumplió, como</p>	
--	--	--	--

		<p>también se cumplieron las obligaciones derivadas del convenio 07 de marzo 2 de 2009, para las cuales necesariamente eran los otros informes el soporte, dada la experticia del profesional.</p> <p>Para finalizar y dada la necesidad de recalcar el cumplimiento de la labor interventora ejecutada por el doctor RAUL PINO respecto de los contratos y el seguimiento del mismo funcionario respecto del convenio, se hace necesario citar lo dispuesto en el artículo 6º, inciso tercero, del Decreto 777 de 1992, que reza:</p> <p>“En todo contrato se determinaran las funciones que corresponden al interventor, entre las cuales estará la de exigir el cumplimiento del objeto del contrato y solicitarle al contratista la información y los documentos que considere necesarios en relación con el desarrollo del mismo. (...)”.</p> <p>Norma que fue plenamente acatada por el interventor y anterior representante legal, doctor PINO.</p> <p>Frente a la presunta falta de avances en la ejecución del objeto contractual por parte del interventor, queda demostrado que los informes de cada mes, son plena prueba de avance en la ejecución de acuerdo con el comportamiento de cada mensualidad. En el Anexo 14, se incluyen copia de documentos que son parte de la operación y control del sistema del Alumbrado Público de Armenia.</p> <p>Por todo lo anterior solicito respetuosamente, aceptar las objeciones y no dejar en firme el hallazgo”.</p>	
--	--	--	--

No	HALLAZGO	RESPUESTA DE LA ENTIDAD	CONCLUSIÓN
3	<p><b>GESTIÓN Y RESULTADOS</b></p> <p>Se evidenció que la entidad para la vigencia 2009 no cumplió en su totalidad con el plan de acción, además no se cumple a cabalidad la misión de la entidad, toda vez que, no se evidencia promoción por conseguir nuevos proyectos urbanísticos, sino que se dedican a la administración de los convenios ya existentes</p>	<p>“No se acepta el hallazgo, la EDUA tiene como misión “Promover acciones urbanas en el municipio para un desarrollo urbano integral, contribuyendo a la construcción, modificación y renovación del espacio urbano, así como participar en los programas y proyectos municipales que propenden por la protección e integridad del espacio público y urbano para el bienestar y seguridad de los habitantes, para que con los demás elementos sectoriales se obtengan asentamientos sustentables y con mejor calidad de vida para lograr la ciudad deseada y próspera”</p> <p>Conforme a su misión se estableció el plan de acción para la vigencia 2009 que incluyo proyectos articulados con el Plan de Desarrollo Municipal.</p> <p>Las acciones de la EDUA en la vigencia 2009, estaban enfocadas a la construcción, modificación y renovación del espacio urbano, en cumplimiento de ello se ejecuto la Plaza de la memoria Urbana proyecto que contó con aval del ministerio de cultura en el marco de la recuperación de los referentes urbanos perdidos durante el sismo del 25 de enero de 1.999, con el desarrollo de este proyecto y su ubicación en la plazoleta de la quindianidad, se está apoyando la recuperación de un espacio público residual donde ahora se cuenta con amoblamiento, iluminación y vigilancia , permitiendo que el acceso al CAM sea un espacio para la construcción de ciudadanía y convivencia. De la misma manera se formularon nuevos proyectos estratégicos como son los parqueaderos en el centro de la ciudad acción que acompañó las campañas de control a la invasión del espacio vial y el desarrollo del parque ambiental La secreta, como estrategia ambiental urbana para el mejoramiento del espacio de convivencia y apoyo a la responsabilidad ambiental ciudadana.</p>	<p>Analizada la respuesta enviada por el Fondo en su derecho de contradicción esta no se acepta, toda vez que, la entidad debe realizar seguimientos permanentes para establecer los ajustes que sean necesarios cuando se prevean posibles incumplimientos en cuanto a las metas establecidas en el plan de acción. Como tambie se puede comprobar que no hay cumplimiento de la misionalidad de la Empresa de Desarrollo Urbano de Armenia, no coinciden con la misión y la Visión de la entidad.</p> <p>Por lo tanto El Comité de Hallazgos ratifica el Hallazgo de tipo Administrativo</p>

		<p>Por otra parte, en cumplimiento de la participación en los programas y proyectos municipales que propenden por la protección e integridad del espacio público y urbano para el bienestar y seguridad de los habitantes , la EDUA ejecutó el convenio para poner a disposición de la Secretaría de Tránsito y Transporte de Armenia la planta de personal de coordinadores y supervisores y agentes de tránsito para la seguridad del tránsito local, conforme a esta línea de trabajo se propende por la seguridad ciudadana y coadyuva en el control a la invasión del espacio público con inadecuada apropiación por parte de los vehículos y motos a las vías públicas, amenazando la libre movilización de los peatones .</p> <p>De la misma manera ejecutó el convenio interadministrativo para la administración de los bienes inmuebles, dando en arrendamiento bienes inmuebles del Municipio, permitiendo que los bienes del municipio cumplan con la función social para la cual existen garantizando así ejecuciones y aprovechamientos sustentables y con mejor calidad de vida de los vecindarios donde se ubican, posibilitando lograr la ciudad deseada con mejor calidad de vida, en ejercicio de esta misión se administra el Centro comercial popular con ello facilita la ocupación de un espacio construido para favorecer los vendedores informales y ayuda a el control de los mismo en los andenes del centro de la ciudad logrando así mejorar la imagen del centro de la ciudad. Además este convenio permite el desarrollo urbano integral pues la EDUA administra los bienes y permite que se realicen proyectos como por ejemplo Las canchas sintéticas en lote ubicado en frente del estadio san José entre otros.”</p>	
--	--	---	--

No	HALLAZGO	RESPUESTA DE LA ENTIDAD	CONCLUSIÓN
4	<p><b>CONTRATACION</b></p> <p>Los contratos de prestación de servicios No 02 y 03 del 2009 no cuentan con el boletín de responsables fiscales y el contrato de prestación de servicios No 020 no cuenta con la declaración de bienes y rentas.</p>	<p>“Efectivamente los contratos 02 y 03 de 2009 no cuentan con el boletín de responsables fiscales. Sin embargo les informamos que la entidad verifica que las personas a contratar no tengan inhabilidades conforme lo estipula el Artículo 60 de la Ley 610 de 2000, en caso particular de estos contratos no se encuentra la evidencia documental, pero esta información fue verificada antes de realizar la respectiva contratación.</p> <p>Igualmente, el contrato de prestación de servicios No. 020 no cuenta con la declaración de bienes y rentas, documento que se encuentra en el contrato 009 de febrero 16 de 2009 teniendo en cuenta que la declaración de bienes y rentas se actualiza anualmente”.</p>	<p>Luego de analizar la respuesta enviada por la entidad el Comité de Hallazgos decide ratificar el hallazgo de tipo administrativo, toda vez que, la entidad no allega soporte en lo expuesto en su derecho de contradicción.</p> <p>Por lo tanto se ratifica el Hallazgo de tipo Administrativo.</p>

No	HALLAZGO	RESPUESTA DE LA ENTIDAD	CONCLUSIÓN
5	<p><b>CONTRATACION</b></p> <p>El contrato de prestación de servicios No 03 no presenta informe de actividades de la última quincena y los Contratos de prestación de servicios No. 01,02, 03, 04, 05, 07, 09, 011, 012, 013, 014, 016, 017, 018, 019, 020, 021, 022, 023, 024, 025, 026 y 027, no presentan informes de Interventoría, los cuales encontraban a cargo de la gerencia.</p>	<p>No se acepta el hallazgo. La ley 80 de 1993 no incluye que se deba realizar Interventoría a los contratos de prestación de servicios, únicamente a los contratos de obra de conformidad con el artículo 32 numeral 1 inciso 2 y numeral 2 incisos 2 y 3 es a los únicos que se les debe realizar interventoría, para lo cual me permito transcribir: <i>ARTICULO 32. DE LOS CONTRATOS ESTATALES. Son contratos estatales todos los actos jurídicos generadores de obligaciones que celebren las entidades a que se refiere el presente estatuto, previstos en el derecho privado o en disposiciones especiales, o derivados del ejercicio de la autonomía de la voluntad, así como los que,</i></p>	<p>Después de analizada la respuesta de la entidad, el hallazgo queda en firme de tipo Administrativo, teniendo en cuenta que independientemente de la clase de contrato que suscriba la entidad, está en la obligación de verificar su correcta ejecución, buscando así siempre velar por el correcto uso de los recursos públicos a cargo de la entidad.</p> <p>En conclusión todo interventor y/o supervisor de contratos está en la obligación de realizar entre otras las siguientes actividades: 1.Ejercer el seguimiento y control integral del cumplimiento de todas las obligaciones</p>

		<p><i>a título enunciativo, se definen a continuación:</i></p> <p><i>1o. Contrato de obra.</i>  <i>Son contratos de obra los que celebren las entidades estatales para la construcción, mantenimiento, instalación y, en general, para la realización de cualquier otro trabajo material sobre bienes inmuebles, cualquiera que sea la modalidad de ejecución y pago.</i></p> <p><i>En los contratos de obra que hayan sido celebrados como resultado de un proceso de licitación o concurso públicos, la interventoría deberá ser contratada con una persona independiente de la entidad contratante y del contratista, quien responderá por los hechos y omisiones que le fueren imputables en los términos previstos en el artículo 53 del presente estatuto.</i></p> <p><i>2o. Contrato de Consultoría</i>  <i>Son contratos de consultoría los que celebren las entidades estatales referidos a los estudios necesarios para la ejecución de proyectos de inversión, estudios de diagnóstico, prefactibilidad o factibilidad para programas o proyectos específicos, así como a las asesorías técnicas de coordinación, control y supervisión.</i>  <i>Son también contratos de consultoría los que tienen por objeto la interventoría, asesoría, gerencia de obra o de proyectos, dirección, programación y la ejecución de diseños, planos, anteproyectos y proyectos.</i></p> <p><i>Ninguna orden del interventor de una obra podrá darse verbalmente. Es obligatorio para</i></p>	<p>contractuales. 2. Revisar y refrendar periódicamente los pagos que ocasionen los contratos durante la ejecución de los mismos, de acuerdo con las estipulaciones contractuales y las disposiciones vigentes. y 3 Exigir al contratista el cumplimiento de sus funciones de conformidad con los términos de referencia, la propuesta y el contrato respectivo.</p> <p>Por lo tanto El Comité de Hallazgos ratifica el Hallazgo de tipo Administrativo</p>
--	--	--	---

		<p><i>el interventor entregar por escrito sus ordenes o sugerencias y ellas deben enmarcarse dentro de los términos del respectivo contrato.</i></p> <p>Sin embargo teniendo en cuenta la clausula de los contratos que se refiere a "INTERVENTORIA: El seguimiento de este contrato se hará a través de la Gerencia de la Empresa de Desarrollo Urbano de Armenia", la misma se incluyo en virtud al artículo 4 numeral 1, artículo 14 numeral 1, razón por la cual me permito informar lo siguiente: La Empresa de Desarrollo Urbano de Armenia es una empresa industrial y comercial del estado de orden municipal, con autonomía administrativa y financiera, con una planta de personal conformada por el Gerente, el Contador, la Secretaría Tesorera, y la Secretaria.</p> <p>Conforme a lo anterior, los contratos de prestación de servicios se desarrollan para apoyar la gestión de la gerencia en cabeza del Gerente, quien según la clausula de los contratos es el encargado de realizar seguimiento a los contratos celebrados.</p> <p>Por lo anterior, y teniendo en cuenta que es el Gerente, el ordenador del Gasto y es quien autoriza los pagos que se efectúan mes a mes en la entidad, no se comparte este hallazgo pues si los contratos de prestación de servicios en mención no se hubiesen ejecutado a plena satisfacción de ninguna manera se hubieren cancelado, toda vez que el gerente, previo a dichas</p>	
--	--	---	--

		<p>autorizaciones verificaba el cumplimiento de las obligaciones contractuales contraídas y en señal de aceptación suscribía las autorizaciones de pago respectivas.</p> <p>Por otra parte, todos los contratos de prestación de servicios objeto del hallazgo fueron liquidados conforme acta de liquidación firmada por el Gerente y por el contratista respectivo, por unanimidad dejando expresa el cumplimiento de las obligaciones contractuales del contratista y el contratante.</p> <p>Finalmente, es de recordar que el artículo 25 numeral 2 de la ley 80 de 1993 establece que en los procedimientos contractuales no se podrán exigir trámites distintos y adicionales a los expresamente previstos en la ley, es por ello que si se exigieran informes de interventoría para este tipo de contratos sería crear un requisito no previsto en la ley, contrariando el principio de economía, más aun cuando en virtud de la debida precaución el Gerente verifica el cumplimiento de cada uno de los objetos contractuales como condición para autorizar el pago.</p> <p>En lo que respecta al informe de actividades del contrato de prestación de servicios No. 03 a cargo de la Arquitecta María Eugenia Beltrán Franco (Se anexa).</p>	
--	--	--	--

No	HALLAZGO	RESPUESTA DE LA ENTIDAD	CONCLUSIÓN
6	<p><b>CONTRATACION</b></p> <p>Los Contratos de prestación de servicios No 01, 02, 04, 05, 011, 012, 016 y 017 no cuentan con pagos de seguridad social.</p>	<p>“No se acepta el hallazgo. El artículo 114 del decreto 2150 de diciembre 1995, que modificó el artículo 282 de la ley 100 de 1993 determinó que: <i>“Las personas naturales que contraten con el Estado en la modalidad de prestación de servicios no están obligadas a acreditar afiliación a los sistemas de salud y pensiones..., siempre y cuando la duración de su contrato sea igual o inferior a tres meses”.</i> (Resalta la Oficina)</p> <p>Sobre este particular, el director de la oficina jurídica de la Superintendencia de Salud, mediante concepto 80112 EE18773 de junio 22 de 2004, al responder consulta del Gobierno Municipal de Sincé, Sucre, precisó:</p> <p>“Nótese, que ni el artículo 86 del Decreto 806 de 1998 ni el artículo 3° de la Ley 797 de 2003, incluyeron en sus textos la excepción introducida por el artículo 114 del Decreto 2150 de 1995, en el sentido de que las personas naturales que celebren contratos de prestación de servicios con el Estado por un término igual o inferior a tres meses, no están obligadas a acreditar afiliación a los sistemas de salud y pensiones. Sin embargo, consideramos que tal omisión no implica que dicha exclusión a la regla general haya desaparecido del entorno normativo, sino que por el contrario conserva plena vigencia por</p>	<p>El artículo 3° de la Ley 797 de 2003 estableció que todos los que tengan un Contrato de Trabajo o tengan una vinculación mediante un Contrato de Prestación de Servicios, bien sea con una entidad pública o con la empresa privada, deben estar afiliados a salud y Pensión.</p> <p>Por lo anterior el Comité de Hallazgos ratifica el hallazgo como de tipo Administrativo y Disciplinario.</p>

		<p>dos razones fundamentales:</p> <p>La primera, porque con mayor razón hoy día se mantienen los objetivos que inspiraron la expedición del Decreto 2150 de 1995 y que, la Corte Constitucional resume en los siguientes:</p> <p><i>“...la supresión de requisitos no necesarios y de exigencias superfluas, con miras a realizar principios constitucionales como los de la buena fe, la eficiencia, la economía procesal - que también tiene cabida en el campo de las gestiones administrativas-, la moralidad pública y la erradicación de prácticas burocráticas corruptas.</i></p> <p>(...)</p> <p><i>...luchar contra la inmoralidad administrativa a partir de una nueva concepción jurídica sobre la gestión pública”.</i> (Corte Constitucional, Sentencia C-370/96, 14 de agosto de 1996, Expediente D-1198, Magistrado Ponente JOSÉ GREGORIO HERNÁNDEZ GALINDO).</p> <p>Y la segunda, porque en la sentencia citada en el numeral 2.1, la Corte Constitucional declaró exequible el artículo 114 del Decreto 2150 de 1995, considerando entre otras cosas que:</p> <p><i>“La norma sólo pretende agilizar los trámites ante la administración con el fin de lograr la efectividad de los principios de eficacia, economía y celeridad, pero en manera alguna está consagrando la posibilidad de que las personas renuncien a su derecho a la</i></p>	
--	--	--	--

		<p><i>seguridad social, desconociendo así el carácter obligatorio del mismo.</i></p> <p><i>La norma acusada no está imponiendo al particular que va a recibir ingresos por parte del Estado que no se afilie al sistema y que no cumpla con una obligación constitucional, sino simplemente está suprimiendo el requisito de acreditar tal afiliación cuando se vaya a contratar por un período igual o inferior a tres meses. El legislador, en este caso el extraordinario, podía suprimir tal requisito con el fin de reformar la regulación existente sobre la materia y eliminar trámites innecesarios ante la administración.</i></p> <p><i>El fin de la norma era ese y no otro, eliminar un trámite que se consideraba engorroso para el particular que deseara contratar con el Estado por un período mínimo, el de tres meses, pues debe entenderse que si la entidad estatal requería los servicios de una persona por ese término es porque necesitaba atender una insuficiencia específica, urgente y de rápida realización.</i></p> <p><i>Como la finalidad de la disposición no es que las personas dejen de afiliarse al sistema de salud y pensiones, sino hacer más rápida la contratación con el Estado esos eventos, a través de la eliminación de un requisito innecesario, no se desconocen los principios de universalidad y solidaridad plasmados en la</i></p>	
--	--	---	--

		<p><i>Constitución. (...) En nada se opone a la Constitución el hecho de que el legislador hubiese establecido que no es necesario acreditar la afiliación a los sistemas de salud y pensiones cuando la persona que fuere a contratar con el Estado bajo la modalidad de prestación de servicios lo hiciera por un término igual o inferior a tres meses. Ese término resulta razonable para el establecimiento de un trato desigual, por cuanto no hay que olvidar que el precepto demandado hace parte del Decreto 2150 de 1995, el cual fue dictado por el legislador extraordinario en ejercicio de las facultades extraordinarias a él conferidas por el artículo 83 de la Ley 190 de 1995 y con el fin de suprimir y reformar regulaciones, procedimientos o trámites innecesarios existentes en la administración. (...) El término de tres meses establecido en la norma resulta razonable y la finalidad buscada con el tratamiento diferenciado es concreta y constitucionalmente admisible: agilizar los trámites que el particular debe cumplir ante la administración pública para efectos de suscribir un contrato de prestación de servicios, cuando éste tiene una duración igual o menor a tres meses. En efecto, el fin de la norma es claro,</i></p>	
--	--	--	--

		<p><i>suprimir un trámite considerado innecesario por el legislador extraordinario, y para ello tenía que contar con un medio, el término de tres meses de duración de los contratos de prestación de servicios.</i></p> <p><i>Ese término resulta adecuado para marcar la diferencia en razón a que los servicios que va a prestar una persona responden a una insuficiencia específica que la entidad estatal requiere atender de manera urgente y que, por contera, se realizará en un tiempo corto.</i></p> <p><i>Así las cosas, el precepto demandado no hace más que suprimir el requisito de acreditar afiliación a los sistemas de salud y pensiones en aquellos casos en que un particular contrate con el Estado a través de la modalidad de prestación de servicios por un término inferior o igual a tres meses. Es claro que la norma suprime tan sólo un requisito formal, considerado innecesario por el ejecutivo”.</i></p> <p>Y termina diciendo el señor Director Jurídico de la Superintendencia de Salud:</p> <p>“Las personas naturales que celebren contratos de prestación de servicios con entidades estatales, cuyo término de duración sea superior a tres meses, deben acreditar su afiliación a los sistemas generales de pensiones y salud. Por el contrario, cuando contraten por un período igual o</p>	
--	--	--	--

		<p>inferior a tres meses, se encuentran exceptuadas de cumplir con este requisito”</p> <p>Por otra parte, la directiva 003 de 2005 de la Secretaría General de la Alcaldía Mayor de Bogotá comparte los mismos criterios anteriormente anotados y al referirse al artículo 114 del decreto 2150 de 1995 claramente consagra que la oficina jurídica de la Superintendencia Nacional de Salud SNS en el concepto NURC 8009-1-200409 del 25 de enero de 2005, expresamente reitera la anterior disposición legal, o sea, la contemplada en el artículo 114 del decreto 2150 de 1995.</p> <p>De igual forma les reitero que el 01 de diciembre de 2009, se recibió el informe final de la auditoría modalidad regular vigencia 2008, donde se incluía como hallazgo legalización de contratos sin la constancia del pago de seguridad social y pensión, y se concluyó por parte de la Contraloría Municipal de Armenia: “Los integrantes del comité de hallazgos en concordancia con el equipo auditor, y después de ser analizada la respuesta enviada como derecho de contradicción. Valora la jurisprudencia aportada y los argumentos sustentados”</p>	
--	--	---	--

No	HALLAZGO	RESPUESTA DE LA ENTIDAD	CONCLUSIÓN
7	<p><b>CONTRATACION</b></p> <p>A los Contratos de prestación de servicios No 01, 02, 04, 06, 017, 018 024, 025 y 026, no se les practico la retención de Industria y comercio.</p>	<p>“No se acepta el hallazgo. Ninguno de los contratistas se ha registrado directamente o ha sido registrado oficiosamente, en los términos del artículo 49 y 50 del Código de Rentas Municipal y por consiguiente no son contribuyentes ni responsables del Impuesto de Industria y Comercio, ya que no efectúan actividades expresamente gravadas de conformidad con el artículo 47 del mismo.</p> <p>En ese orden de ideas, al no ser contribuyentes del ICA no están sujetos a Retefuente por ese concepto, de acuerdo con el numeral 1, literal b, artículo 75 del Código de rentas.</p> <p>No sobra aclarar, que si bien en sentido estricto el contratista de prestación de servicios no se encuentra vinculado mediante relación laboral, legal o reglamentaria, no es menos cierto que sus rentas provienen exclusivamente del trabajo y éste no está gravado con el ICA de acuerdo con la relación contemplada en el artículo 47 del código de rentas.</p> <p>De otra parte, en el improbable caso que hubiese que retener a título de ICA a los contratos de la referencia, debe examinarse por el monto</p>	<p>luego de analizada la respuesta dada por al entidad en el derecho de contradicción se encuentra que esta hace referencia a los requisitos para que un contribuyente declare impuesto de industria y comercio, y no sobre la obligación de la EDUA como agente retenedor según lo establecido en el Artículo 67 del Acuerdo No. 082 del 2008.</p> <p>Por lo anteriormente expuesto el Comité de Hallazgos ratifica el Hallazgo como Administrativo y se desvirtúa la incidencia fiscal condicionada a un plan de mejoramiento que establezca claramente el cumplimiento de la obligación de la EDUA como agente retenedor del Impuesto de industria y comercio.</p>

		individual de la contratación de cada contratista, presuntamente sería responsable del régimen simplificado, artículo 55 del Código de Rentas del Municipio y artículo 499 del Estatuto Tributario Nacional, régimen simplificado que los libera o exime de la obligación a presentar la declaración privada de industria y comercio, es decir, que no tendrían que pagar o cancelar impuesto a cargo alguno y por ende se generaría un saldo a favor con derecho a devolución al no darse la imputación de la retención de que trata el artículo 76 del Código de Rentas Municipales”.	
--	--	---	--

No	HALLAZGO	RESPUESTA DE LA ENTIDAD	CONCLUSIÓN
8	<p><b>TALENTO HUMANO</b></p> <p>Se presenta una inconsistencia en el manual de funciones, ya que este establece que para el cargo de contador se requiere título en contaduría pública, economía o carreras afines, cuando solamente el contador público puede certificar estados financieros.</p>	<p>“Se acepta el hallazgo. Sin embargo en la EDUA siempre ha estado vinculado un contador para ejercer el cargo de contador.”</p>	<p>El Comité de Hallazgos decide dejar en firme el presente Hallazgo de tipo Administrativo, toda vez que, la entidad Acepto el Hallazgo formulado por el Equipo Auditor.</p>

No	HALLAZGO	RESPUESTA DE LA ENTIDAD	CONCLUSIÓN
9	<p><b>CONTROL INTERNO</b></p> <p>La Empresa de Desarrollo Urbano de Armenia no realizó plan de mejoramiento a la Auditoría Interna realizada a la Contratación del año 2009, la cual genero hallazgos.</p>	<p>“Se acepta el hallazgo. A partir de la fecha y en lo sucesivo se tendrá en cuenta establecer los respectivos planes de mejoramiento y efectuar el seguimiento a las actividades planteadas.”</p>	<p>El Comité de Hallazgos decide dejar en firme el presente Hallazgo de tipo Administrativo, toda vez que, la entidad Acepto el Hallazgo formulado por el Equipo Auditor.</p>

No	HALLAZGO	RESPUESTA DE LA ENTIDAD	CONCLUSIÓN
10	<p><b>SISTEMAS INFORMATICOS</b></p> <p>Se comprobó que cada funcionario realiza BACK UPS de la información en su memoria USB personal, lo que genera un riesgo, toda vez que no se tienen copias de seguridad institucionales guardadas en la caja fuerte de la entidad, además una memoria USB solo permite tener una sola copia actualizada.</p>	<p>“No se acepta el hallazgo. Los equipos de cómputo de la entidad tienen la unidad de disco duro particionada, lo que permite tener fraccionada la información guardada en las unidades y que es de conocimiento de los funcionarios que la información generada debe ser dirigida a las unidades diferentes a la C que en todos los casos es la que es imposibilita la recuperación de información en caso en que se presentará.</p> <p>De igual forma, en lo que respecta a las copias de seguridad en el caso específico de la contadora. Esta copia se realiza en una memoria USB institucional como se puede evidenciar en los inventarios y específicamente en el que se encuentra adscrito al inventario de la misma.</p> <p>Hasta la fecha no se ha considerado riesgo que se realicen las copias de seguridad en memoria USB ni en la institucional ni en la personal pues la información que se copia en estas es la última y en caso de pérdida de información en los equipos de cómputo se recuperaría la totalidad de la información.”</p>	<p>Luego de analizar la respuesta de la entidad el Comité de Hallazgos decide Desestimarle de Tipo Administrativo, sin embargo la entidad debe realizar BACK UP institucional, en CD.</p>

No	HALLAZGO	RESPUESTA DE LA ENTIDAD	CONCLUSIÓN
11	<p><b>SISTEMAS INFORMATICOS</b></p> <p>Se evidencio que los equipos de cómputo de la entidad no cuentan con pólizas de aseguramiento contra siniestro o robos, lo que constituye un riesgo alto, por perdida de información en caso de robo o daño.</p>	<p>Se acepta el hallazgo, se procederá a realizar las gestiones necesarias para constituir las pólizas de aseguramiento contra siniestro o robo.</p>	<p>El Comité de Hallazgos decide dejar en firme el presente Hallazgo de tipo Administrativo, toda vez que, la entidad Acepto el Hallazgo formulado por el Equipo Auditor.</p>

### 3. EVALUACIÓN DEFINITIVA DE HALLAZGOS

Nº	HALLAZGO	CAUSA	EFEECTO	CUANTIA	A	D	F	P	S
1	<p><b>LEGALIDAD</b></p> <p>En los procesos 141-2009 y 618-2009 de restitución de bien inmueble arrendado instaurado por la EDUA, se evidenció falta de gestión, toda vez que , se ha imposibilitado la continuidad procesal, demorando las notificaciones correspondientes.</p>	<p>Falta de seguimiento y control por parte del área jurídica.</p> <p>Deficiente control interno por parte del interventor de los contratos realizados con los abogados.</p>	<p>Bienes inmuebles sin rentabilidad para la entidad.</p> <p>Acciones Administrativas</p> <p>Desgaste Institucional</p>		X				

Nº	HALLAZGO	CAUSA	EFEECTO	CUANTIA	A	D	F	P	S
2	<p><b>GESTIÓN Y RESULTADOS</b></p> <p>Se evidenció que la entidad para la vigencia 2009 no cumplió en su totalidad con el plan de acción, además no se cumple a cabalidad la misión de la entidad, toda vez que, no se evidencia promoción por conseguir nuevos proyectos urbanísticos, sino que se dedican a la administración de los convenios ya existentes.</p>	<p>Falta de planeación y gestión, por parte de la dirección al elaborar el plan de acción.</p> <p>Desorden Administrativo</p>	<p>Incumplimiento de la misión de la entidad, es decir su razón de ser.</p> <p>Acciones Administrativas</p>		X				

Nº	HALLAZGO	CAUSA	EFEECTO	CUANTIA	A	D	F	P	S
3	<p><b>CONTRATACION</b></p> <p>Los contratos de prestación de servicios No 02 y 03 del 2009 no cuentan con el boletín de responsables fiscales y el contrato de prestación de servicios No 020 no cuenta con la declaración de bienes y rentas.</p>	<p>Deficiencias en el seguimiento al área contractual.</p> <p>Falta de control interno.</p> <p>Desorden Administrativo</p>	<p>Posibles contratos con personas que no cumplen con los requisitos legales para contratar con entidades estatales.</p> <p>Violación a la normatividad vigente.</p>		X				

Nº	HALLAZGO	CAUSA	EFEECTO	CUANTIA	A	D	F	P	S
4	<p><b>CONTRATACION</b></p> <p>El contrato de prestación de servicios No 03 no presenta informe de actividades de la última quincena y los Contratos de prestación de servicios No. 01,02, 03, 04, 05, 07, 09, 011, 012, 013, 014, 016, 017, 018, 019, 020, 021, 022, 023, 024, 025, 026 y 027, no presentan informes de Interventoría, los cuales encontraban a cargo de la gerencia.</p>	<p>Falta de seguimiento y control por parte de la gerencia.</p> <p>Ausencia de control interno.</p> <p>Desconocimiento de la normatividad contractual.</p>	<p>Acciones Administrativas y Fiscales detrimento patrimonial al no verificar la ejecución de los contratos.</p> <p>Posibles objetos contractuales que no se cumplirían parcial o totalmente</p>		X				

Nº	HALLAZGO	CAUSA	EFEECTO	CUANTIA	A	D	F	P	S
5	<p><b>CONTRATACION</b></p> <p>Los Contratos de prestación de servicios No 01, 02, 04, 05, 011, 012, 016 y 017 no cuentan con pagos de seguridad social.</p>	<p>Desconocimiento de la normatividad referente a la seguridad social.</p> <p>Falta de control interno.</p> <p>Ausencia de verificación de los requisitos para la legalización de los contratos.</p>	<p>Acciones Administrativas y Disciplinarias.</p> <p>Desgaste institucional.</p>		X	X			

Nº	HALLAZGO	CAUSA	EFEECTO	CUANTIA	A	D	F	P	S
6	<p><b>CONTRATACION</b></p> <p>A los Contratos de prestación de servicios No 01, 02, 04, 06, 017, 018 024, 025 y 026, no se les practico la retención de Industria y comercio.</p>	<p>Desconocimiento de la normatividad referente a las obligaciones de las personas jurídicas como agentes de retención.</p>	<p>Acciones Administrativas y Fiscales.</p> <p>sanciones tributarias</p>		X				

Nº	HALLAZGO	CAUSA	EFEECTO	CUANTIA	A	D	F	P	S
7	<p><b>TALENTO HUMANO</b></p> <p>Se presenta una inconsistencia en el manual de funciones, ya que este establece que para el cargo de contador se requiere título en contaduría pública, economía o carreras afines, cuando solamente el contador público puede certificar estados financieros.</p>	Errónea redacción del manual de funciones.	Posible contratación con perfil erróneo para el cargo de contador.		X				

Nº	HALLAZGO	CAUSA	EFEECTO	CUANTIA	A	D	F	P	S
8	<p><b>CONTROL INTERNO</b></p> <p>La Empresa de Desarrollo Urbano de Armenia no realizó plan de mejoramiento a la Auditoría Interna realizada a la Contratación del año 2009, la cual generó hallazgos.</p>	Ausencia de Control Interno.	Errores o irregularidades presentadas al interior de la entidad que se quedan sin corregir o que se puede repetir.		X				

Nº	HALLAZGO	CAUSA	EFEECTO	CUANTIA	A	D	F	P	S
9	<b>SISTEMAS INFORMATICOS</b> Se evidencio que los equipos de cómputo de la entidad no cuentan con pólizas de aseguramiento contra siniestro o robos, lo que constituye un riesgo alto, por perdida de información en caso de robo o daño.	Ausencia de control interno.	Posible perdida de equipos de computo o de información por daño, siniestro, etc.		X				

Nº	HALLAZGO	A	D	F	P	S
	<b>RESULTADO DEFINITIVO DE HALLAZGOS</b>	<b>9</b>	<b>1</b>	<b>0</b>	<b>0</b>	<b>0</b>